

Bucaramanga

CDMB.18404
29SEP2511.00

Señor

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ
Alcalde Municipal de Bucaramanga

Calle 35 # 10-43, Bucaramanga, Santander, Colombia.

E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co

Bucaramanga - Santander.

Asunto: Comunicación Aprovechamiento Forestal.

SINCA: 35255 – AF 0073-2023

RESOLUCIÓN No.:

1113

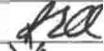
22 SEP 2025

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, enviamos copia del acto administrativo por medio del cual se hace el desistimiento tácito y archivo definitivo de un expediente que contiene un trámite de aprovechamiento forestal y levantamiento de veda, solicitado por **MILTON VILLARREAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.256.877** expedida en Bucaramanga, en calidad **AUTORIZADO** por el propietario, con el fin de intervenir según inventario forestal aportado, **34** árboles; en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-19701** denominado según formulario único nacional 'EL TRIÁNGULO', ubicados en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, con radicado **SINCA 35255**, para que este sea exhibido en un lugar visible de la Alcaldía Municipal, con el fin de que su contenido sea de conocimiento para la comunidad en general.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud adicional será atendida en la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en el correo electrónico info@cdmb.gov.co.

Atentamente.

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
SECRETARIO GENERAL

Proyectó:	Juan Sebastián Quintero Ortiz	Abogado contratista SEYCA	
Revisó:	Nelson Andrés Chang Pérez	Coordinador Grupo de Evaluación para la Sostenibilidad.	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Subdirector de Evaluación y Control Ambiental.		



SINCLA 31735
AF-0073-2023

RESOLUCIÓN No.

1 1 1 3

22 SEP 2025

"Por medio de la cual se determina el desistimiento tácito y archivo definitivo de un expediente que contiene una solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB**

En uso de las atribuciones legales, conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. I.-ANTECEDENTES

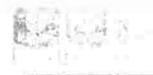
Que mediante radicado de entrada CDMB No. 15599 del 12 de septiembre de 2023, **MILTON VILLARREAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.877 expedida en Bucaramanga, en calidad **AUTORIZADO** por el propietario, presenta una solicitud de aprovechamiento forestal y levantamiento de veda, para intervenir 34 árboles según inventario de especies vegetales aportado; en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-19701 denominado según formulario único nacional 'EL TRIÁNGULO', ubicados en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander. Ver (folio 2 al 4).

Que mediante Auto No. 0039 del 05 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - C.D.M.B, admitió y dio inicio a la solicitud mencionada anteriormente, para el trámite de aprovechamiento forestal, el cual fue notificado en debida forma. Ver (folios 40 al 44)

Que en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 del 2015, se realizó la práctica de una visita técnica, el día, **23 de agosto de 2024**, en cuya visita se deja la observación de ajustar el inventario forestal, realizar inventario de epífitas Ver (folio 46).

Que mediante radicado de salida 17851 de fecha 31 de octubre del 2024, se realizó requerimiento de documentación a **MILTON VILLARREAL MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.256.877 expedida en Bucaramanga, para continuar con el trámite solicitado. Ver (folio 47).

Que en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 del 2015, se realizó la práctica de una visita técnica, el día, **15 de octubre de 2024**, en cuya visita se deja la observación de ajustar el inventario de epífitas y presentar inventario de fauna realizado por un biólogo Ver (folio 83).



1 1 1 3

2 2 SEP 2025

SINCA 35255
AF-0073-2023

Que en cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 1076 del 2015, se realizó la práctica de una visita técnica, el día 19 de marzo de 2025, en cuya visita se deja la observación de ajustar el inventario de fauna Ver (folio 95).

Que mediante radicado de salida 11179 de fecha 04 de julio del 2025, se realizó requerimiento de documentación a **MILTON VILLARREAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.256.877** expedida en Bucaramanga, para continuar con el trámite solicitado. Ver (folio 105)

Que del hecho anterior la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – C.D.M.B, recibe certificación de 472 que el requerimiento fue entregado el día 07 de abril del 2025, al correo autorizado por **MILTON VILLARREAL MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.256.877** expedida en Bucaramanga Ver (folio 106 al 107)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en el artículo 8 de la Constitución Política Colombiana de 1991, consagra que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Además, estableció en el artículo 95, que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 79 de la Constitución, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente; y en su artículo 80, dispone que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 58 ibídem, señala que la propiedad tiene una función social y ecológica que implica obligaciones.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2°, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares; así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 3°, introdujo el concepto de Desarrollo Sostenible, definiéndolo de la siguiente manera:

"Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."

Que la misma ley dispone, en su artículo 23, que las Corporaciones Autónomas Regionales están encargadas por mandato legal de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su



1113

22 SEP 2025

SINCA 35285
AF-0073-2023

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la misma norma, establece: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, modificatorio del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, faculta a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la Ley y los reglamentos. Además, establece el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de la tarifa a cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

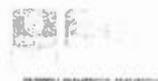
Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su sección 12 en el artículo 2.2.3.2.12.1. Señala que se requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas

Que la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, en su Artículo 17, señala:

"Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 señala lo siguiente:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que



1113

22 SEP 2025

SINCA 35255
AF-0073-2023

se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. "

Que en relación con este artículo, en la Sentencia C-951 de 2014 la Corte Constitucional estableció que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición.

A su vez, la Corte determinó que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, "...en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de resaltar que la inactividad y el incumplimiento de las cargas impuestas impiden que esta Autoridad Ambiental pueda tomar una decisión de fondo respecto del trámite administrativo iniciado con la finalidad de determinar la viabilidad de otorgar un permiso de aprovechamiento forestal.

Que habiendo transcurrido más de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la fecha de entrega del requerimiento solicitando la documentación faltante, **MILTON VILLARREAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.256.877** expedida en Bucaramanga, no ha cumplido con dicho requerimiento.

Por lo anterior, se configura el desistimiento tácito del trámite de solicitud de Aprovechamiento forestal, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales conforme a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, advirtiendo

1113

22 SEP 2025

SINCA 35255
AF-0073-2023



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva a la imposición de sanciones conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DETERMINAR el desistimiento técnico del trámite de Aprovechamiento Forestal, solicitado por **MILTON VILLARREAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.256.877** expedida en Bucaramanga, en calidad de **AUTORIZADO** por el propietario, para intervenir **34 árboles** según inventario de especies vegetales aportado; en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-197901** denominado según formulario único nacional 'EL TRIÁNGULO', ubicados en el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

Parágrafo: Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR VISITA OCULAR. Ordenar la práctica de una visita ocular por parte de la Coordinación de Seguimiento y Control Ambiental, con el fin de verificar que no exista ninguna intervención o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009

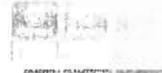
ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVO. Realizado lo anterior, **ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente, dadas las consideraciones anotadas anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a **MILTON VILLARREAL MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.256.877** expedida en Bucaramanga y/o apoderado especial acreditado en debida forma, en virtud de lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Remítanse las diligencias a la Oficina de Notificaciones de la Secretaría General de la CDMB, con el fin de que se surta la notificación personal del presente Acto Administrativo, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Si no fuere posible surtir la notificación personal, procédase de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual deberá ser radicado ante la Secretaría General de la CDMB, por escrito y debidamente sustentado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, tal como lo establece los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



5



113

22 SEP 2025

SINCA 35255
AF-0073-2023

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN. Ordénese publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Informativo Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, atendiendo el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS REYES NOVA
DIRECTOR GENERAL - CDMB**

Proyectó:	Juan Sebastián Quintero Ortiz	Abogado contratista SEYCA	
Revisó Aspectos jurídicos:	Claudia Jeannette Sarmiento Meza	Profesional Universitario	
Revisó:	Nelson Andrés Chang Pérez	Coordinador de Evaluación Ambiental.	
Revisó:	Carlos Eduardo Bonces Zafra	Subdirector de Evaluación y Control Ambiental	
Aprobó:	Mónica R. Díaz Camacho	Asesor de Despacho	
Oficina Responsable	Secretaría General/Subdirección de Evaluación y Control Ambiental		